

# SANCIONES DISCIPLINARES Y PENAS CANONICAS\*

ANGEL MARZOA

## I. Introducción

Es notorio para el canonista atento a la bibliografía reciente que el Nuevo Código ha dado lugar, en estos apenas cinco años transcurridos desde su promulgación, a numerosos comentarios y reflexiones, aunque fundamentalmente enfocados desde la pretensión informativa. En su mayoría, en efecto, surgen como fondo de Jornadas o Congresos orientados a la exposición de la nueva legislación. Y, como es lógico, no faltan alusiones al *liber VI*, aunque menos entusiasmadas que otros tratamientos canónicos más «de moda».

La pretensión informativa, meritoria sin duda, no permite desarrollos profundos por lo que podemos afirmar que —salvo cuestiones concretas— el Derecho Penal como tal no ha sido objeto recientemente de estudios rigurosos y sistemáticos. Su ubicación en el nuevo Código exige su referencia en cualquier congreso o publicación que pretenda ofrecer una panorámica de la nueva legislación: pero ese no es el lugar para el estudio crítico y profundo. El interés apasionado del tema penal en fase *de iure condendo* parece haber remitido en este momento ya *de iure condito*: ¿sería razonable pensar que no satisface a unos su presencia, y a otros su formalización actual? ¿Se podrá superar cierta impresión de que este *liber VI* aparece como una reliquia del pasado, conservada en el nuevo Código como homenaje a la tradición, pero testigo sin más de la vitalidad y eficacia de los otros seis libros?

Ciertamente el apagamiento en que progresivamente ha ido sumiéndose el Derecho Penal en las últimas décadas, más llamativo si

\* Texto de la ponencia leída en el *XII Curso de Actualización en Derecho canónico*. Universidad de Navarra. Septiembre 1987.

cabe al contrastarlo con su vitalidad en la tradición canónica, ha sido ya objeto de comentario antes de la codificación: y uno de los estímulos también de quienes pretendían, mediante el diagnóstico, aplicar la terapia adecuada que le devolviese su vida propia: ése ha sido el tenor de tantos trabajos —cuya referencia sería inacabable—, particularmente desde los sesenta hasta casi las vísperas de la promulgación de la legislación vigente.

Sin embargo, si bien el diagnóstico era unánime en cuanto a los signos externos —«no funciona»—, la etiología y la terapia ya no lo eran tanto. El resultado final promete, pues, interesantes reflexiones, cuando el vértigo de la curiosidad dé paso al tratamiento sosegado, y surjan de nuevo los estudios serios sobre una de las ramas del Derecho que más hizo decir a canonistas de siglos pasados, y tanto tiene que hacer decir hoy a quien de verdad estudia la naturaleza del Derecho, y en concreto el ser del Derecho canónico.

No es pretensión de estas páginas inaugurar la historia de ese estudio riguroso, sino moverse en el estadio intermedio que creo están ocupando las aportaciones más recientes, y que consiste en servir de transición desde la pretensión informativa al tratamiento más profundo: lo que pretendemos es llamar la atención sobre un punto que ha dado lugar a tantos estudios serios y complejos, ya incluso desde la década de los treinta<sup>1</sup>: las relaciones entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal.

No queremos recortar el ámbito de estas relaciones a la vieja polémica de la vía para la imposición de penas<sup>2</sup>, por entender que no es esta cuestión más que un apéndice de otra más radical: la consideración del sistema penal en relación con un deseable sistema administrativo de sanciones.

## II. *Estado de la cuestión*

El CIC vigente no nos ofrece base formal suficiente para establecer esta distinción, como es conocido. Salvo típicas y aisladas sanciones disciplinares, escasas y dispersas a lo largo del *Codex*, el dato

1. Pienso, p. ej., en el trabajo de JANNACCONE, *Caratteri e finalità fondamentali del sistema penale della Chiesa*, en «Il Diritto ecclesiastico», 43 (1932), pp. 473-476; o en el de J. JOHNSON, *De distinctione inter potestatem iudicalem et potestatem administrativam in iure canonico*, en «Apollinaris» 9 (1936) pp. 258 ss.

2. Cfr. A. MARZOA, *Doble vía, administrativa y judicial, en la imposición de penas canónicas*, en «Ius Canonicum» XX (1980), 167-187, y la bibliografía allí recogida.

es la existencia de un *liber VI, De sanctionibus in Ecclesia*, que pretende recoger todos los supuestos de ejercicio del «ius puniendi».

No obstante, en el *liber VII, De processibus*, encontramos un elemento que parece abonar parcialmente la distinción: mientras la *pars V, Sectio II* (cc. 1740-1752) se refiere al «procedimiento para la remoción y traslado de los párrocos» (cfr. causas en c. 1741), la *pars IV* contempla «el proceso penal» (cc. 1717-1731) para la persecución penal del delito (c. 1717).

Es obvio que algunos de los supuestos del c. 1741<sup>3</sup> constituyen ejemplos típicos de sanción administrativa, que en sí mismos no encajan necesariamente en la noción de «delito», y en los que la providencia administrativa busca que «el ministerio del párroco no resulte perjudicial o ineficaz» (cfr. c. 1740); propósito notoriamente distinto del que puede pretender una pena.

Esto nos pide buscar elementos válidos de diferenciación.

### III. *La distinción en general*

Desde luego —y acabamos de ponerlo de relieve en cuanto hemos acudido a los textos legales— podemos encontrarnos con supuestos fronterizos, en que se presenta dificultosa la tarea de deslindar la sanción disciplinar de la pena canónica.

Ello es debido, a nuestro modo de ver, fundamentalmente a dos razones:

a) También son fronterizos, y por consiguiente, difícilmente deslindables en ocasiones, los motivos: el delito y la falta (o infracción administrativa) presentan en ocasiones elementos comunes o comunicados. Piénsese, por ej., en el caso de la violación del sigilo sacramental, o en la negativa «irracional» a administrar un sacramento.

Pero esto es problema general en la ciencia jurídica: ejemplos como el de la infracción de una norma de circulación con posibles consecuencias graves, o el incumplimiento de las normas de seguridad en un establecimiento concurrido, lo están poniendo a diario de relieve. Y sin embargo, aunque lo dificulten, no impiden la diferenciación teórica de lo administrativo y lo penal.

3. «Modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación de la comunión» (n. 1); «pérdida de buena fama» (n. 3), grave negligencia o transgresión de deberes parroquiales (n. 4); e incluso la negativa irracional a admitir el traslado (c. 1751 § 1.º).

b) Otra razón podemos individuar todavía. Y es que hay en todo caso un elemento común evidente: tanto el procedimiento disciplinar como la pena implican un medio común: la amenaza y la inflicción de un «mal». Tanto quien es sancionado con una pena como quien es removido, por ej., de un cargo público, al menos subjetivamente no podrán menos de considerarse sujetos pacientes de una «privación» o «malum passionis».

Sin embargo, una y otra de las razones expuestas presentan también las bases de la necesaria diferenciación.

a) En cuanto a los motivos o causas que desencadenan el mecanismo sancionador, hay que decir que el fundamento de la amenaza y de la inflicción del mal en el ámbito disciplinar se apoya en la *relación cualificada* de oficio o empleo, y por tanto en una determinada manifestación de la actividad, eclesiástica en nuestro caso; mientras que el fundamento de la imposición de una pena está en la relación de potestad —y responsabilidad— general que la jerarquía representa con relación a los súbditos, incluso en el caso de que éstos estén cualificados por pertenecer a un determinado «status» o rango dentro de la organización eclesiástica o por el oficio que representan.

Es decir: no es lo mismo, por ej., la relación que se da cuando un clérigo incumple su deber de residencia, que cuando este mismo clérigo es autor de un libro manifiestamente hereje, o es autor de un homicidio. Parece evidente que, en el primer supuesto, la diferencia es claramente «funcional» —permitásenos la expresión—, mientras que en los otros dos, la relación más intensa viene exigida por la protección del bien común.

b) En el terreno del procedimiento nos parece que la distinción no es menos clara: pues si bien ambos implican la aplicación de un medio de algún modo común (amenaza e inflicción de un «mal»), sin embargo el procedimiento disciplinar se distingue ordinariamente de la pena en que lleva consigo consecuencias en el ámbito de la actividad del oficio o empleo, mientras que la pena repercute sobre todo en las manifestaciones de la vida social eclesiástica, de la que el sancionado participa por su condición.

De los ejemplos anteriormente expuestos se desprende que el modo de proceder contra quien no reside en el lugar que su ministerio le exige no puede ser el mismo —ni cualitativa ni cuantitativamente— que el empleado contra quien comete un delito de homicidio.

Existen, sin embargo, abusos en el ejercicio de la potestad y oficio eclesiástico que, aun cometidos desde el ámbito propio del oficio, constituyen infracciones penales (delitos), según el sentir del

legislador. La Iglesia, entonces —o en su caso, cualquier orden jurídico— al castigar con penas semejantes infracciones, y configurarlas por tanto como delitos, pone de relieve un interés general en su represión, haciendo entrar la misma violación en el campo de aquellas manifestaciones antijurídicas que *repercuten* no sólo en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, sino también *en el mismo orden jurídico general*<sup>4</sup>. El legislador considera en estos casos que, al margen del incumplimiento de los deberes inherentes a un determinado oficio, hay una repercusión en el orden jurídico general: un daño social a la *communio*, que ha de ser «reparado» con la pena canónica: siempre, como es obvio, sobre la base de la concurrencia de imputabilidad criminal, como es requisito de cualquier sanción penal.

Quiere esto decir que podemos encontrarnos con distintos supuestos en las relaciones y mutuas implicaciones que puedan darse entre delitos y faltas.

1. Violaciones, sin más, de una ley penal, donde el delito es inequívocamente identificable.

2. Transgresiones disciplinares que el propio ordenamiento, en atención a su repercusión general (daño social que genera), tipifica previamente como delitos.

3. Y transgresiones disciplinares que, sin estar previamente tipificadas como delitos, sin embargo, atendiendo a especiales circunstancias derivadas de especial gravedad y urgencia de reparar el escándalo, pueden entrar en el concepto de delito por la puerta del c. 1399.

Sin embargo, el que la infracción administrativa pueda constituir, *además*, un delito no puede llevar a la confusión de delitos y faltas, pues a una y otra deben corresponder un procedimiento y unos requisitos distintos, acordes con las diferencias verificadas en las motivaciones y pretensiones últimas.

#### IV. *La distinción en el Derecho Canónico*

Toda sociedad jurídica autónoma debe disponer de medios jurídicos suficientes y capaces para garantizar la eficacia de sus normas

4. Es el caso, por ej., del c. 1385, respecto al lucro indebidamente obtenido con ocasión del estipendio, y en general de todo el tít. III de la *pars II* del *liber VI* (Delitos en el ejercicio de funciones eclesiásticas).

sustantivas tanto en favor de sus miembros obedientes como en favor y en contra de los recalcitrantes.

Esta afirmación —universal y pacíficamente admitida si prescindimos ahora de cuestiones terminológicas y de conceptualización— nos pone delante tres tipos de supuestos:

a) Que las normas regulen intereses contenidos en relaciones jurídicas privadas. Entonces su eficacia quedará suficientemente garantizada en principio con la «sanción» de nulidad o anulabilidad del acto violador de la norma.

b) Que las normas —principalmente en el ámbito de la organización eclesiástica— contemplen y regulen intereses ciertamente públicos, pero referidos al adecuado funcionamiento de las estructuras organizativas eclesiásticas.

c) Que las normas regulen o protejan derechos comunes de la sociedad, sobre todo cuando se presentan como fundamentales para su permanencia.

El primer supuesto no parece ofrecer problemas, dada la viabilidad fácticamente contrastada de la solución ofrecida. El segundo y tercero son más delicados, pues requieren ya el concurso de unos medios «extraordinarios» que garanticen el cumplimiento de esas normas y, por tanto, el orden justo que las mismas persiguen.

Situémonos en el grado extremo de la situación, agotado ya todo recurso previo de advertencia y corrección. Hay unos intereses públicos en juego, y la autoridad debe intervenir en defensa del ordenamiento y en favor, consiguientemente, de las normas. Pues bien: entre los supuestos segundo y tercero hay una notabilísima diferencia, aunque en ambos casos no se trate ya solamente del perjuicio a un particular. Es *la diferencia entre lo disciplinar y lo penal*. La diferencia que existe entre un ámbito de eficacia en el desempeño de una función, y el ámbito del *daño social* causado por el delito: la diferencia, en definitiva, que existe entre un daño causado a la sociedad, o a alguna parcela de la misma, por un no adecuado funcionamiento de alguna de sus instancias organizativas, y un daño causado al ente social en aquello que compromete su propio ser y destino en alguno de sus elementos esenciales.

El supuesto b) tiene un doble camino: la *providencia administrativa* correctora, que no lleva consigo en principio ninguna valoración negativa para el sujeto pasivo de la misma<sup>5</sup>, y la *sanción dis-*

5. Piénsese, por ej., en el traslado de un párroco por la «mala fama» de

*ciplinar* en que ya el comportamiento del sujeto no sólo es ocasión, sino también causa de la misma<sup>6</sup>. En ambos, en todo caso, se cuidará de modo prevalente a la corrección de la deficiencia y provisión del oportuno remedio.

El supuesto c) tiene, sin embargo, una finalidad distinta: en ningún momento primarán criterios de eficacia discrecionalmente estimables. Es la propia naturaleza de las cosas la que se rebela contra la situación provocada: el propio ser social se rebela contra el flagrante atentado a la unidad de fe o de régimen, o contra la negación de un derecho tan fundamental como es la vida, o el honor, buena fama... Rebelión que, en todo caso, no implica o pide «venganza», sino «restauración», por la vía de remoción de las causas que originaron el daño, y de afirmación de sí misma, excluyendo el agente de su seno, etc. ...

De este modo se iluminan las diferencias que deben existir entre la pena y la medida disciplinar: es inseparable del contenido del concepto de pena la «privación» de algún género de bien identificable con los que constituyen su patrimonio jurídico en cuanto fiel (recepción de sacramentos, participación en vida litúrgica, ejercicio de su sacerdocio común en ámbitos de enseñanza, apostolado...); mientras que en el caso de las medidas disciplinarias también podemos encontrar el elemento de «privación» —particularmente cuando la medida es sancionatoria según la precisión hecha anteriormente—, pero el «bien» de que se priva o al que se afecta depende directamente de su posición o función en la Iglesia, es decir, del oficio que desempeña, no de su condición de fiel (remoción del oficio, suspensión del ejercicio de funciones ministeriales...).

Entendemos, pues, que las diferencias —al margen, ciertamente, de los casos límite que presentan interferencias complejas, pero no imposibles de discernir— son suficientemente claras y palpables *también* en el ámbito canónico.

## V. *Las causas del problema*

¿Por qué, entonces, no aparece en la codificación esta distinción formal y material? No aparecía en el CIC 17 (aunque autores ha ha-

que injustamente haya podido ser objeto en el lugar donde desempeña su ministerio.

6. Como en el caso del incumplimiento pertinaz y voluntario de sus deberes de oficio.

bido, como Jannaccone, que identificaban, como típicas sanciones disciplinarias, numerosos supuestos del viejo *Liber V*<sup>7</sup>. Y tampoco el CIC 83 aporta nada definitivo, aunque nos parece encontrar algunos elementos de progreso, como son la supresión de supuestos delictivos como el incumplimiento del deber de residencia, o la desaparición del precepto y la vigilancia<sup>8</sup>, que son medidas típicamente disciplinarias...

Pero en definitiva *no* aparecen formalmente distinguidos dos sistemas «coactivos». Sólo hay un apartado. *De sanctionibus in Ecclesia*, que ya por su propio título indica cierta ambigüedad.

¿Cuáles pueden ser las causas? Evidentemente son muy complejas, y algunas de ellas directamente implicadas en el permanente e interesante debate sobre la naturaleza y «peculiaridades» del Derecho canónico. Trataremos de individuar alguna de ellas en la línea en que venimos manteniendo el discurso, entendiendo que derivar siempre hacia los problemas de fondo y de naturaleza, no siempre beneficia a la ciencia canónica, y a veces impide que luces parciales iluminen un poco en la frondosidad de los problemas generales.

A. Obviamente, ocupa el primer lugar la ausencia en la ciencia canónica de un *Derecho Administrativo* como rama autónoma que a la vez estimule e interprete la tarea del legislador. Hoy puede considerarse una ciencia naciente, con numerosas cuestiones todavía complejas y no bien definidas<sup>9</sup>.

Esto impide que desde el propio Derecho Administrativo surja esa exigencia de regulación de las relaciones administrativas eclesiásticas, hasta el punto de formalizar un modo de proceder sancionador propio.

B. También se puede considerar de algún modo «culpable» el modo de proceder en la imposición y declaración de penas tal como hasta la fecha se ha venido legislando: las llamadas «dos vías» —judicial y extrajudicial o administrativa—, introducen un lenguaje confuso en perjuicio de la clara distinción que pretendemos; posibili-

7. Cfr. art. cit. en nota (1).

8. CIC 17, c. 2306; cfr. actuales cc. 1339-1340.

9. No pretendemos con esta afirmación restar méritos —por el contrario, creemos que se magnifican— a tantos canonistas que especialmente en las últimas décadas han venido ocupándose del Derecho Administrativo canónico, tanto desde la revista especializada como desde la Cátedra, que con este nombre va ya haciéndose un sitio necesario en numerosas facultades de Derecho canónico.

tando, a su vez, la ejecución de medidas disciplinares por vía administrativa desde el decorado conceptual de lo típicamente penal.

Es decir, difícilmente procedería hoy la autoridad a imponer una pena de Excomuni3n por incumplimiento del deber de residencia —y esto ya es una decantaci3n conceptual que el propio Derecho Can3nico ha ido realizando en el camino hacia la distinci3n—; pero s3, quiz3, una suspensi3n parcial del oficio: lo penal sirve as3 de escenario legitimador de lo que en buena t3cnica deber3a ser una t3pica medida disciplinar. No es preciso realizar un proceso, pero la puesta en escena desde lo penal «leg3tima» la actuaci3n sancionadora. Si, en cambio, s3lo pudiesen imponerse penas por v3a judicial, entonces por su propio peso caer3an del *liber VI* numerosos supuestos «delictivos» y «penas» anejas, para no dar la sensaci3n de pretender matar moscas con ca3ones.

C. Otra raz3n puede encontrarse en el principio de discrecionalidad —por m3s que se presente de alg3n modo reglado— introducido en el sistema penal por el viejo c. 2222 o el actual 1399, que permite igualmente legitimar desde la instancia penal una necesidad disciplinar.

Si se extraen de B) y C) todas las virtualidades que ofrecen, f3cilmente se comprender3 la «innecesariedad de hecho» de que exista un 3mbito administrativo sancionador. E incluso se ver3 con claridad el «atrevimiento» que supondr3a por parte del Superior el salirse del c3modo marco penal y arriesgarse a la imposici3n de una medida disciplinar afrontando el «riesgo» personal de recursos y apelaciones.

D. Pero creemos que el resultado final del CIC 83 tiene todav3a —al menos en el tema que nos ocupa— alguna raz3n m3s profunda y doctrinal, y que surge en el propio Derecho Penal. Se trata de la propia concepci3n del «Ius poenale» y su justificaci3n en la vida de la Iglesia. Nos ocuparemos de ella en el apartado siguiente.

## VI. *Una causa m3s profunda*

Tiene esta raz3n ra3ces profundas y enormemente ramificadas a lo largo de la historia del Derecho de la Iglesia. Pero para ser fieles al prop3sito inicial en el planteamiento del discurso, tratar3 de individualizarla en un solo autor, siendo consciente de las implicaciones hist3ricas y actuales que la cuesti3n plantea.

El autor es Huizing, y valga como punto de referencia su breve y enjundioso ensayo de todos conocido y citado, aparecido en castellano con título novelesco: *Crimen y castigo en la Iglesia*<sup>10</sup>.

Para Huizing, la naturaleza de la Iglesia *excluye* el carácter coactivo de la sanción penal: «hoy el principio de libertad religiosa, aceptado por el Concilio, nos obliga a abandonar toda forma de coacción social, incluso dentro de la Iglesia (...). La Iglesia ha de esperar obviamente que su juicio lleve a los transgresores a cambiar de disposiciones, pero aun esto debe ser plenamente voluntario y no el resultado de una disciplina coactiva. Así, por ej., el menoscabo social o económico que pueda llevar consigo la deposición de un oficio eclesiástico no debe seguir siendo empleado como un medio para forzar la sumisión y conversión. Más bien deberíamos suprimir tales consecuencias dentro de lo razonable.

«Parecería más lógico abandonar completamente la idea de 'derecho penal' en la Iglesia y hablar más bien de un ordenamiento disciplinar. En él no se trata tanto de juzgar y condenar al individuo cuanto de determinar qué tipo de conducta sería incompatible con la naturaleza y la misión de la comunidad eclesial»<sup>11</sup>.

Hemos elegido a Huizing porque creemos tiene el mérito de formular la objeción en toda su crudeza<sup>12</sup>, tal como esta extensa cita pone suficientemente de relieve.

¿Cuál es el fondo de la cuestión? Trataremos de describirlo en seis puntos, yendo quizá en algún momento más lejos del pensamiento de Huizing, pero no tanto como para no encontrar algún exponente de los mismos.

1. Se prescinde casi absolutamente del Derecho clásico. Las referencias al Decreto y particularmente al Derecho de las Decretales son prácticamente nulas. Parecería como que el Derecho Penal canónico comienza su período de formación en 1917, quizá con alguna generosa concesión al s. XIX.

2. Las remisiones al momento fundacional de la Iglesia son escasas y excesivamente categóricas con frecuencia como para fundamentar en ellas un razonamiento convincente<sup>13</sup>.

10. *Crimen y castigo en la Iglesia*, en «Concilium» 28 (1967) 304-317.

11. *Crimen y castigo...*, cit., pp. 306-307.

12. De nuevo vuelve sobre el tema al año siguiente: cfr. *Problemas de Derecho canónico penal*, en «Ius Canonicum» 8 (1968) 203-214.

13. Así despacha Walf, por ejemplo, la respuesta a la cuestión de si hay en el Nuevo Testamento modelos para un derecho penal: «En los escritos del

3. El derecho penal canónico es tal durante la Edad Media mientras y en la medida en que el Estado asegura coactivamente el cumplimiento de las leyes eclesiásticas (Schiappoli, Scavo Lombardo). Cuando históricamente se escinden ambas realidades sociales, las sanciones en la Iglesia vuelven a su naturaleza meramente disciplinar<sup>14</sup>.

4. A medida que la Iglesia va perdiendo protagonismo en el concierto de los Estados, y se afianza la personalidad de éstos en perjuicio del de la Iglesia (lo que podríamos situar en su punto más agudo en 1870 con la pérdida de los Estados Pontificios), la Iglesia busca una plataforma de afianzamiento en las relaciones internacionales. El *Ius Publicum Ecclesiasticum* elabora entonces la teoría de

Nuevo Testamento, si se interpretan con objetividad, no encuentra uno más que algunos indicios parcos de que las comunidades de los cristianos primitivos conociesen ya una especie de regulación disciplinar (...).

«Todo lo que sabemos sobre las comunidades primitivas pone de manifiesto que la asamblea de la comunidad administraba la justicia sobre sus miembros. Ahora bien, no hay que atribuir un significado especial a este hecho por ser algo necesario en todos los tiempos y en asociaciones y grupos de todas las clases, para mantener la disciplina y, por tanto, siempre se ha practicado. A medida que se fue formando una así llamada estructura jerárquica en las comunidades cristianas (Iglesia episcopal-Iglesia papal), la administración de la justicia pasó a ser competencia de los obispos de las Iglesias locales, de los patriarcas en las regionales y más tarde de los papas en la Iglesia Universal. Vigilar la disciplina, el derecho y el orden fue y sigue siendo todavía uno de los principales pilares que sustentan el poder en la Iglesia Católica. En ella se efectuó consecuentemente el tránsito de la disciplina eclesiástica al derecho penal canónico, que durante bastante tiempo fue reflejo fiel del derecho penal civil» (K. WALF, *Disciplina eclesiástica y vida eclesial hoy*, en «Concilium» 107 [1975] p. 47). Walf aporta, ciertamente, interesantes sugerencias de cara a la reforma disciplinar en la Iglesia en el artículo citado. Sólo queríamos ahora poner de relieve la excesiva facilidad con que se dan por supuestos unos precedentes que en conjunto aparecen adornados de una bella lógica evolutiva, pero que piden en cada tránsito una mayor contrastación crítica. Afirmar, por ejemplo, que el derecho penal canónico fue durante bastante tiempo reflejo fiel del derecho penal civil, nos parece que no hace justicia al alto grado de perfección técnica que alcanza enseguida el incipiente derecho penal canónico si se la compara con los rudimentarios «sistemas penales» romano y germánico, e incluso de la baja Edad Media y comienzo de la moderna.

14. Todo parece encajar en esta exposición evolutiva: si hasta que el cristianismo fue elevado a religión del Estado no pudo comenzar el desarrollo del derecho penal eclesiástico (E. EICHMANN, *Das Strafrecht des Codex Iuris Canonici*, Paderborn 1920, p. 6. La cita está tomada del art. anteriormente citado de K. WALF), la lógica conclusión —siendo válida la premisa— es que la desconexión Estado-Iglesia genere un retroceso a la situación anterior: porque la naturaleza penal del sistema disciplinar canónico «depende» del Estado.

la sociedad perfecta, y los codificadores del 17 construyen un Derecho Penal formal y técnicamente cercano a la perfección<sup>15</sup>.

5. La aparición de *Dignitatis humanae*, supone el golpe definitivo a un Derecho Penal canónico. A la vista del Decreto conciliar, no se puede ir más allá de un «sistema sancionador».

6. La conclusión, puestas todas las ilusiones en la nueva Codificación, sobre la base de estos precedentes, quizá sea lamentar que el CIC 83 no haya abandonado definitivamente la formalidad y ropaje jurídico-penal.

En efecto, la única razón —a la vista de los precedentes establecidos— que podría justificar la existencia de cierto tipo de «coactividad» en la Iglesia sólo es de recibo en el ámbito disciplinar. La única «coactividad» *qua talis* que puede ser congruente con la «peculiar» naturaleza de la Iglesia es la coactividad interna de la propia fe, que impele al respeto a las normas canónicas (sólo el Estado, al que falta esa fuerza que actúa desde dentro de cada persona, necesitaría la coacción externa penal)<sup>16</sup>.

Pero el acto de fe no puede ser impuesto: las normas de la Iglesia reciben su valor —su *capacitas obligandi*— exclusivamente de su aceptación por parte de los fieles que libremente permanecen dentro de la comunidad eclesial.

El ámbito sancionador, por tanto, sólo será posible donde surjan relaciones jurídicas más específicas que la mera pertenencia a la Iglesia: relaciones debidas a una función o ministerio. He aquí la razón de la sanción disciplinar<sup>17</sup>.

## VII. *Observaciones críticas*

No es el momento —lo hemos prometido desde el principio— de entrar en un estudio en profundidad de la naturaleza de lo penal

15. Cfr., por ej., R. METZ, *Derecho Penal en el CIC 17*, en «Concilium» 107 (1975), especialmente pp. 40-42.

16. Late en el fondo de este planteamiento una no clara diferenciación entre los conceptos de coactividad y coacción física: parece como si esta última fuese, en definitiva, el único potencial coactivo relevante en el mundo jurídico penal. De donde se concluye que, al no tener la Iglesia —debido a su peculiar naturaleza— medios para ejercer esa «fuerza», no puede tener un auténtico derecho penal.

17. En el fondo parece latir, más o menos veladamente —como es lo propio de las ideas germinales, sólo desvelables por sus efectos—, la idea de que la

en la Iglesia. Bástenos simplemente enumerar lo que nos parecen puntos frágiles de esta concepción, ciertamente extrapolada de una serie de matizaciones y proposiciones puntuales, pero no ausente en el fondo del actual planteamiento científico de lo penal-canónico.

1. El Derecho clásico ofrece numerosas muestras de la existencia y ejercicio de un *Ius coactivum* canónico independiente del históricamente localizable y desaparecido auxilio del brazo secular.

2. La explicación reduccionista del por qué de la codificación del 17 se mueve en la línea de los abundantes y tópicos reduccionismos en torno a la doctrina del *Ius Publicum Ecclesiasticum*, no distinguiendo con suficiente claridad la necesidad histórica de determinados acentos de la supuesta contingencia absoluta del fondo de los mismos.

3. La pena canónica (y paradigmáticamente la Excomunión) muestra las vías de entendimiento de la *coactividad* en la Iglesia sin necesidad de apelar a la fuerza externa.

4. La consideración de la noción de delito necesita de dos perspectivas. Una positiva: «violación tipificada de una norma»; y la ius-naturalista de «daño social» inferido a la comunidad. La primera perspectiva significa una opción legislativa de tipificación de algunas acciones «delictivas» más graves, pero no explica por sí misma toda la profundidad del concepto de delito.

5. La «libertad religiosa» no puede predicarse del interior de la Iglesia. *El Derecho Penal no coacciona a nadie a pertenecer a la Iglesia*, sino que «coacciona» a quienes *libremente* pertenecen a ella a obrar en congruencia con su condición de miembros de la Iglesia —de su *ser en* la Iglesia— mediante la afectación de medios típicamente eclesiales (privación de bienes propios de la vida *en* la Iglesia); no mediante privaciones que afectan al patrimonio jurídico de la persona (aquí es donde juega la libertad religiosa), sino *del cristiano*.

Si se nos permite la simplificación, sucede algo parecido a lo que ocurre con un Estado, que no puede obligar legítimamente a nadie a pertenecer a su demarcación territorial, pero sí puede —y debe, en atención al bien común— obligar (y coaccionar) a atenerse a unas

pertenencia *sin más* a la Iglesia no es fuente directa de relaciones jurídicas propiamente dichas. La *communio* no tiene una dimensión jurídica susceptible de consideraciones de tipo penal.

pautas de comportamiento en la medida en que alguien pertenece o permanece en él.

*Dignitatis humanae* no es un cheque en blanco a la arbitrariedad, al capricho, a la iniciativa personal indiscriminada e insolidaria (tráduzcase, por ej., iniciativa por «carisma»), sino una llamada a las fuerzas sociales de todo tipo para que respeten —y particularmente a los Estados para que garanticen— la legítima actuación de cada uno de acuerdo con sus convicciones personales. Más aún: es justamente esa *libertas*, cuanto más garantizada esté por los Estados, la que legitima más profundamente el «ius poenale» eclesiástico, en la medida en que es reflejo y cauce de una mayor libertad en el acto de pertenecer a la Iglesia.

### VIII. *El CIC vigente*

Estos planteamientos han tenido su reflejo en la nueva codificación. Es tajantemente rechazada la radical pretensión abolicionista del «ius poenale» en cuanto tal, pero su influencia ha alcanzado a elementos parciales en el resultado final.

Un resultado final que en algún momento concreto del mismo me atrevería a calificar de «consensuado», o conciliador entre el planteamiento hasta ahora analizado y el de quienes pretendían un Derecho Penal técnicamente más puro y conforme a su naturaleza propia. Lo resumimos en tres puntos:

1. No podemos menos de comenzar por el propio título del *liber VI: De sanctionibus...*, por sí solo ya suficientemente elocuente.

2. Entre los elementos que consideramos favorables a un reconocimiento de la auténtica naturaleza de lo penal en la Iglesia, como contradistinto del ámbito disciplinar, destacamos:

a) La presencia del c. 1321 (aunque un tanto empobrecido respecto al viejo c. 2195), con el inestimable apoyo del 221 § 3.

b) Un proceso criminal técnicamente satisfactorio para infligir penas (cc. 1717-1731); frente a un claramente diferenciado procedimiento para la remoción y traslado de párrocos (cc. 1740-1752) de sabor típicamente disciplinar.

c) Una parte II del lib. VI tipificadora de supuestos delictivos singularmente penal.

3. Otros elementos, en cambio, en su ambigüedad, atenúan y «paniaguan» la diferenciación:

a) Se observa cierto temor a aceptar plenamente las consecuencias de una naturaleza —y unos efectos— claramente jurídica de la pena de Excomunión, que se obvia mediante el trámite de las «*latae sententiae*»: modo de imposición que permite todavía considerar la pena como *mera* constatación de una situación ya operada. I.e., no «castiga» la Iglesia, sólo emite —cuando declara o impone la pena *ferendae sententiae*— una certificación externa con determinados efectos (es el caso, por ej., del c. 1364 y la discusión sobre el mismo hasta las vísperas mismas de la promulgación).

b) Presencia de un tímido «principio de legalidad», curiosamente combinado con la discrecionalidad que consagra el c. 1399. Ambigüedad lógica donde las sanciones disciplinares no tienen campo operativo propio y necesitan del marco legitimador de lo penal, sin que esto suponga perder la discrecionalidad precisa para proveer urgentes remedios a situaciones extremas (más propias de las relaciones disciplinares).

c) Una tipificación de delitos en la que dentro de un mismo título aparecen infracciones administrativas y verdaderos delitos (vid. por ejemplo, el título III: «delitos en el ejercicio de funciones eclesiásticas»).

d) Parecida ambigüedad encontramos también en la descripción del contenido de las penas: la Excomunión como suma de prohibiciones parciales; la suspensión, en que la mayor parte de sus posibilidades se parecen más a sanciones disciplinares; numerosas penas expiatorias de las descritas en el c. 1336 que —*praeter alias*— igualmente parecen o deberían ser sanciones disciplinares.

### IX. Conclusión. El futuro de la cuestión

Evidentemente el CIC 83 es *el* instrumento que la Iglesia se ha dado y del que dispone para hacer justicia en las relaciones intraeclesiales y de este modo hacer posible la *salus animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet* (c. 1752). Tarea del canonista ha de ser, pues, hacer que el instrumento sirva para tan alta función, ateniéndose a él y ofreciendo una fiel interpretación del mismo. Nada de lo dicho hasta ahora pretende dificultar en lo más mínimo este nobísimo empeño.

Es precisamente en esta línea, y desde esta pretensión, desde donde han surgido estas reflexiones: en el intento de desbrozar un poco lo que, desde un fidelísimo deseo de servicio a la justicia (y desde ahí a la *salus animarum*), se presenta como un reto a administrativistas y penalistas: la construcción científica que permita el deslinde claro de ambos campos, en beneficio de:

a) Un procedimiento administrativo de medidas y sanciones que como tales sean susceptibles de propios recursos en vía administrativa; con lo que ello supone de beneficio a la autoridad y al súbdito.

(La confusa pertenencia —vía tipificación en sede penal— de las sanciones disciplinares al ámbito de la función legislativa impide en principio la vía administrativa como línea de recurso. Y eso sí es perjuicio a la autoridad y al súbdito).

b) Un Derecho penal más puro, en el que pueda entonces encajar sin paliativos el principio de legalidad, desapareciendo la indeterminación en las penas previstas, y la vía judicial se erija como única vía de imposición de las mismas.

Desaparecido de sus fronteras todo lo propio de la sanción disciplinar, los argumentos en favor de cierta discrecionalidad necesaria en el ejercicio del poder, y de la necesidad de la vía rápida para imposición de penas en determinados y urgentes supuestos caerán por su peso: el peso de la ausencia de contenidos. La discrecionalidad (reglada, en todo caso) y las soluciones rápidas (la inmediatez) son valores propios de lo administrativo.